

RESOLUCIÓN Nº RA-SG-SERCOP-2019- 0113

LA SUBDIRECTORA GENERAL (S) DEL SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el literal l), artículo 76, de la Constitución de la República, manda que:

"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho [...]";

- Que, el numeral 2, del artículo 284, de la Constitución de la República, establece como objetivo de la política económica, entre otros, el incentivar la producción nacional la productividad y competitividad sistémicas;
- Que, el artículo 288, de la Constitución de la República del Ecuador establece que las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social. Se priorizarán los productos y servicios nacionales, en particular los provenientes de la economía popular y solidaria, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas;
- Que, la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública –LOSNCP-, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 100 del 14 de octubre de 2013, creó el Servicio Nacional de Contratación Pública, SERCOP, como organismo de derecho público, técnico regulatorio, con personalidad jurídica propia y autonomía administrativa, técnica, operativa, financiera y presupuestaria. Su máximo personero y representante legal es el Director General;
- Que, el artículo 4, de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública -LOSNCP- señala que para la aplicación de esta Ley y de los contratos que de ella se deriven, se observarán los principios de legalidad, trato justo, igualdad, calidad, vigencia tecnológica, oportunidad, concurrencia, transparencia, publicidad y participación nacional;
- Que, el numeral 21, del artículo 6, de la LOSNCP, señala que las obras, bienes y servicios incorporarán un componente ecuatoriano en los porcentajes que sectorialmente sean definidos por el SERCOP, de conformidad a los parámetros y metodología establecida en su Reglamento General;
- Que, los numerales 3 y 4, del artículo 9 de la LOSNCP señalan como uno de los objetivos del Sistema Nacional de Contratación Pública el garantizar la transparencia y evitar la discrecionalidad en la contratación pública; así como, convertir a la contratación pública en un elemento dinamizador de la producción nacional;



- Que, los numerales 1, 4 y 5, del artículo 10 ibídem, establecen como atribuciones del SERCOP asegurar y exigir el cumplimiento de los objetivos prioritarios del Sistema Nacional de Contratación Pública, administrar el Registro Único de Proveedores RUP, desarrollar y administrar el Sistema Oficial de Contratación Pública del Ecuador, así como establecer políticas y condiciones de uso de la información y herramientas electrónicas del Sistema;
- Que, de conformidad con el artículo 14 de la norma referida en el considerando precedente, le corresponde al SERCOP realizar un control intensivo, interrelacionado y completamente articulado con el Sistema Nacional de Contratación, por lo que corresponde verificar la aplicación de la normativa, y el uso obligatorio de las herramientas del sistema, de tal manera que, permitan rendir cuentas, informar, promocionar, publicitar y realizar todo el ciclo transaccional de la contratación pública de forma veraz y adecuada; y, que los proveedores seleccionados no presenten inhabilidad o incapacidad alguna al momento de contratar;
- Que, el artículo 25.1, de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, establece que los pliegos contendrán criterios de valoración que incentiven y promuevan la participación local y nacional a través de márgenes de preferencia para los proveedores de obras, bienes y servicios, incluidos los de consultoría de origen local y nacional, según los parámetros determinados por el SERCOP, por lo que dichos parámetros han de ser aplicados obligatoriamente por las entidades contratantes y observados por los oferentes interesados en participar en los procedimientos de contratación pública;
- Que, de conformidad a las atribuciones otorgadas al SERCOP en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y en la Disposición General Cuarta de su Reglamento General, las normas complementarias al Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública - RGLOSNCP-, serán aprobadas por el Director General del SERCOP mediante resoluciones;
- Que, mediante Resolución No. RE-2013-0000089, de fecha 28 de junio de 2013, se expidió las disposiciones para la priorización de las ofertas de bienes, obras y servicios de origen ecuatoriano en los procedimientos de contratación pública, por lo que las entidades contratantes previstas en el artículo 1 de la LOSNCP deberán aplicar los márgenes de preferencia previstos en el pliego, correspondiendo el máximo puntaje a la oferta con mayor porcentaje de componente ecuatoriano y a las demás en forma directamente proporcional siempre que las ofertas de obras, bienes y servicios cumplan con el porcentaje mínimo de Valor Agregado Ecuatoriano;
- Que, la Disposición Transitoria Primera de la Codificación y Actualización de Resoluciones emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública, contenida en la Resolución No- RE-SERCOP-2016-0000072, de 31 de agosto de 2016, un su numeral 6, señala que:

"Hasta que el Servicio Nacional de Contratación Pública adecúe las condiciones de funcionamiento de las herramientas informáticas determinadas en esta Codificación, se seguirá aplicando la normativa que se detalla a continuación: [...] Artículos 1 "Ámbito de aplicación", 4 "Obras de origen ecuatoriano" y 6 "Ofertas de bienes o servicios de



19



origen extranjero" de la Resolución No. 2013-0000089 de 28 de junio de 2013, que expide las DISPOSICIONES PARA LA PRIORIZACIÓN DE LAS OFERTAS DE BIENES, SERVICIOS Y OBRAS DE ORIGEN ECUATORIANO EN LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN PÚBLICA. [...]";

Que, la Sección II del Capítulo III del Título II de la Codificación citada, establece los criterios y metodología para la aplicación de preferencias por Valor Agregado Ecuatoriano por producto correspondiente a los umbrales definidos para los códigos del clasificador central de productos (CPC) utilizados en los procedimientos de contratación pública de adquisición de bienes y/o servicios;

Que, el artículo 74 de la referida Codificación dispone que:

"Para los procedimientos de contratación pública de bienes y/o servicios, las entidades contratantes aplicarán los umbrales de Valor Agregado Ecuatoriano por producto, por código CPC a nueve dígitos, que será publicado en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública, conforme a los criterios y la metodología para la aplicación de preferencias por Valor Agregado Ecuatoriano por producto. [...]";

Que, el artículo 78 de la Codificación, determina que con la finalidad de asegurar el efectivo cumplimiento de las reglas que permitan identificar a una oferta ecuatoriana, el SERCOP ya sea directamente o a través de las entidades reconocidas por el SERCOP, o a través de organismos de evaluación de la conformidad, acreditados por el Servicio de Acreditación Ecuatoriano (SAE), implementará los procesos de verificación respectivos; por lo que, según el artículo 79 Ibídem, "De identificarse que los productos proporcionados no pueden ser considerados como oferta ecuatoriana, o que la información declarada no corresponda a la realidad, se observará lo establecido en la Disposición General Primera de la presente Codificación.";

Que, la Disposición General Primera de la mencionada Codificación prescribe que:

"Cuando el Servicio Nacional de Contratación Pública identifique que los oferentes o contratistas hubieren alterado o faltado a la verdad sobre la información otorgada en cualquier etapa de los procedimientos de contratación previstos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento de aplicación, dicha falsedad será causal para que la entidad contratante o el Servicio Nacional de Contratación Pública, lo descalifique del procedimiento de contratación, lo declare adjudicatario fallido o contratista incumplido, según corresponda; y, de ser el caso el Servicio Nacional de Contratación Pública aplique las sanciones previstas en el artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública respectivamente; sin perjuicio de las acciones legales a que hubiera lugar.";

Que, el "Acuerdo de Responsabilidad de Uso del Portal Institucional" para habilitarse en el Registro Único de Proveedores – RUP establece que:

"El proveedor asume la responsabilidad total de uso del portal y sus herramientas con el nombre del Usuario y Contraseña registrados por el Proveedor durante la inscripción en el Registro Único de Proveedores (RUP).



Además se responsabiliza de la información registrada, la vigencia, veracidad y coherencia de la misma y de la participación en procesos de contratación de las Entidades que aparecen en el portal, junto con las obligaciones que generen la mencionada participación.

De la responsabilidad que hoy se desprenden de la firma y rúbrica, según señala la "Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos" y en base a la libertad tecnológica determinada en la Ley, las partes acuerdan que el Nombre de Usuario y Contraseña, surtirá los mismos efectos que una firma electrónica y se entenderá como una completa equivalencia funcional, técnica y jurídica. Por lo tanto, todas las transacciones que realizará el Proveedor en el portal se garantizarán y legalizarán con el Nombre de Usuario y Contraseña.

El Proveedor será responsable de la veracidad, exactitud, consistencia y vigencia de la información de la propuesta u oferta anexada en los módulos del portal, en los cuales participe, y deberá entregar el respaldo físico de la información anexada, en el caso de requerirlo [...]";

- Que, mediante Decreto Ejecutivo Nº 145, de fecha 06 de septiembre de 2017, se nombró a la economista Laura Silvana Vallejo Páez, como máxima autoridad institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública;
- Que, mediante Acción de Personal No. 2017-000341, de fecha 12 de septiembre del 2017, se nombra al señor Gustavo Alejandro Araujo Rocha, como Subdirector General del SERCOP;
- Que, mediante Registro Oficial Edición Especial No. 231 de fecha 18 de enero de 2018 se publicó el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del SERCOP, que en su artículo 11 numeral 1.3, literal a) establece como una atribución de la Subdirección General: Regular la administración de los procedimientos de producción nacional, Valor Agregado Ecuatoriano y desagregación tecnológica en los procedimientos precontractuales; y de autorización de importaciones de bienes y servicios por parte del Estado.
- Que, con fecha 13 de agosto de 2018, el Subdirector General del SERCOP, suscribe la Resolución No. R.I.-SERCOP-2018-0301-A, mediante la cual se expide la "Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor Respecto a su Calidad de Productor Nacional en un Procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios", dejando sin efecto la Metodología para la Verificación del Valor Agregado Ecuatoriano emitida con fecha 27 de abril de 2018;
- Que, mediante Resolución No. R.I.-SERCOP-2018-00000459, de fecha 20 de noviembre de 2018, la máxima autoridad del SERCOP, resolvió en el numeral 1) del artículo dos, delegar al Subdirector General la suscripción de la Resolución Administrativa, que resulte del proceso de Régimen Sancionatorio, en aplicación del artículo 106 y 107 de la LOSNCP; así mismo en el numeral 2) del mismo artículo, dispone definir la,





metodología para la verificación de la declaración de un proveedor, respecto a su calidad de productor nacional en un procedimiento de contratación pública;

- Que, mediante Resolución No. R.I.-SERCOP-2018-00000459, de fecha 20 de noviembre de 2018, la máxima autoridad del SERCOP, resolvió en el numeral 3) del artículo seis, delegar al Director de Control de Producción Nacional, la notificación de inicio del proceso sancionatorio a los proveedores que hayan incurrido en la infracción prevista en la letra c) del artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública;
- Que, el numeral 1, del artículo 71, del Código Orgánico Administrativo, establece que las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante;
- Que, mediante Acción de Personal No. 2019-000138, de fecha 11 de marzo del 2019, se nombra a la doctora GAIBOR VILLOTA SILVIA LORENA, como Subdirectora General Subrogante del SERCOP, desde el martes 12 al viernes 15 de marzo de 2019;
- Que, el GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE SAN MIGUEL DE LOS BANCOS, publicó en el Portal Institucional del SERCOP, con fecha 18 de junio del 2018, el procedimiento de contratación No. SIE-GADMSMLB-05-2018, para la "ADQUISICIÓN DE VEHÍCULO RECOLECTOR DE BASURA", cuyo umbral mínimo de VAE se establece en 40.00 %;
- Que, de acuerdo al cronograma del procedimiento de contratación publicado en el Portal Institucional del SERCOP, la compañía SOCIEDAD INDUSTRIAL Y AGRÍCOLA ECUATORIANA S.A. SINAESA, con RUC No. 1792364043001, representada legalmente por el señor LUIS RODRIGO ERAZO FIALLO, con cédula de ciudadanía No. 0601675432, presentó su oferta para el procedimiento de contratación No SIE-GADMSMLB-05-2018, incluyendo su declaración del Valor Agregado Ecuatoriano de los bienes objeto de la contratación, con un porcentaje de 14.10 %;
- Que, el SERCOP sobre la base de sus atribuciones legales, a través de la Dirección de Control de Producción Nacional, supervisó de oficio la declaración de Valor Agregado Ecuatoriano de la compañía SOCIEDAD INDUSTRIAL Y AGRÍCOLA ECUATORIANA S.A. SINAESA, presentada en la oferta dentro del procedimiento de contratación No. SIE-GADMSMLB-05-2018, del GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE SAN MIGUEL DE LOS BANCOS; por lo que mediante correo electrónico, de fecha 23 de enero de 2019, se notificó a la compañía SOCIEDAD INDUSTRIAL Y AGRÍCOLA ECUATORIANA S.A. SINAESA, sobre el inicio del proceso de verificación de VAE y se solicitó la documentación de respaldo respecto a lo declarado en el Formulario 1.11;
- Que, mediante oficio No. OF-GADMSMLB-024-2018-15, de fecha 24 de enero de 2019, la compañía SOCIEDAD INDUSTRIAL Y AGRÍCOLA ECUATORIANA S.A. SINAESA, envió respuesta a la notificación remitida por correo electrónico, misma que en su parte pertinente señala que:

- "[...] Considerando que un Vehículo Recolector de basura está compuesto principalmente de 2 componentes básicos, de una caja compactadora de funcionamiento electro-hidráulico y de un chasis cabinado auto propulsado por un motor de combustión interna. La caja compactadora es importada y corresponde al rubro a) del formulario VAE y el chasis cabinado al rubro b). Ambos componentes son localmente ensamblados (la caja compactadora sobre el chasis) con manos de obra e insumos entre otro tipo de accesorios de origen nacional." (sic)
- Que, con fecha 28 de enero de 2019, el SERCOP emite el informe preliminar de verificación de Valor Agregado Ecuatoriano del caso No. VAE-UIO-2019-008-DM, y apertura un expediente administrativo del mismo, en el que establece lo siguiente:
 - "[...] La documentación remitida por el oferente indica que la declaración de PRODUCTOR en esta contratación, se realizó por el servicio de ensamblaje de la caja compactadora y del chasis cabinado para obtener el VEHÍCULO RECOLECTOR DE BASURA solicitado por la contratante.
 - [...] Sobre la base de los resultados observados, se presume que el proveedor SOCIEDAD INDUSTRIAL Y AGRICOLA ECUATORIANA S. A. SINAESA, ha presentado erróneamente su declaración de Valor Agregado Ecuatoriano, pues no se evidencia que se trate de un PRODUCTOR de los bienes objeto de la contratación.";
- Que, mediante oficio No. SERCOP-DCPN-2019-0240-O, de fecha 08 de febrero de 2019, el SERCOP notificó a la compañía SOCIEDAD INDUSTRIAL Y AGRÍCOLA ECUATORIANA S.A. SINAESA, sobre los resultados obtenidos producto del análisis de la documentación proporcionada, en el cual se señala diez (10) días término a partir de la recepción del mismo, para que justifique los hechos producidos y adjunte la documentación que respalde la información proporcionada en el formulario 1.11 presentado en la oferta;
- Que, mediante oficio No. OF-GADMSMLB-024-2018-19, de fecha 22 de febrero de 2019, la compañía SOCIEDAD INDUSTRIAL Y AGRÍCOLA ECUATORIANA S.A. SINAESA, presentó descargos a los hallazgos establecidos en el informe preliminar de verificación de Valor Agregado Ecuatoriano del caso No. VAE-UIO-2019-008-DM; mismo que en su parte pertinente señala:
 - "[...] es probable que exista una involuntaria confusión y equivocada declaración del VAE, el % de VAE resultado de nuestra declaración está por debajo del umbral para el CPC que no ha beneficiado en nuestra calificación y designación preferencial como proveedor de este proceso y, el proceso de conversión / ensamblaje ejecutado por mi Representada, no nos convierte en Productor Nacional de este tipo de bienes." (sic)
- Que, el SERCOP, una vez analizada la información remitida por la compañía SOCIEDAD INDUSTRIAL Y AGRÍCOLA ECUATORIANA S.A. SINAESA, con fecha 07 de marzo del 2019, emitió el informe final de verificación del Valor Agregado Ecuatoriano del caso No. VAE-UIO-2019-008-DM; adicionalmente de la revisión realizada en el Portal Institucional del SERCOP, se verificó que la compañía SOCIEDAD.

SERCOP EL DOS DE LA DOS DE

Página 6 de 9



INDUSTRIAL Y AGRÍCOLA ECUATORIANA S.A. SINAESA, se encuentra habilitada en el Registro Único de Proveedores, concluyendo y recomendando que:

"[...] De la revisión de los justificativos remitidos por el oferente SOCIEDAD INDUSTRIAL Y AGRICOLA ECUATORIANA S. A. SINAESA, reconoce la probable existencia de un error en su declaración como productor, por cuanto admite realizar únicamente el ensamblaje de los componentes del bien, tal como consta en su respuesta.

Al respecto, el literal c) del artículo 106 de la LOSNCP, indica:

"Art. 106.- Infracciones de proveedores.- A más de las previstas en la ley, se tipifican como infracciones realizadas por un proveedor, a las siguientes conductas:

[...] c. Proporcionar información o realizar una declaración errónea respecto de su calidad de productor nacional;"

En tal sentido, la normativa en ningún momento señala que la base para aplicar una sanción por declaración errónea de VAE, deba ser la existencia de una preferencia para su adjudicación, sino que el solo hecho de haber cometido el error en la condición bajo la cual haya presentado su oferta (Productor o Intermediario), es suficiente para que el ente rector de la materia emita una resolución de suspensión temporal del RUP del infractor.

- [...] Sobre la base de los resultados observados, se concluye que el proveedor SOCIEDAD INDUSTRIAL Y AGRICOLA ECUATORIANA S. A. SINAESA, ha presentado erróneamente su declaración de Valor Agregado Ecuatoriano, pues no se evidencia que se trate de un PRODUCTOR de los bienes objeto de la contratación.
- [...] En virtud de lo expuesto y considerando lo establecido en el numeral 8.5.1., de la sección "Régimen Sancionatorio" contenida en la Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor Respecto a su Calidad de Productor Nacional en un Procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios; en el cual se establece como infracción cuando un oferente no ha demostrado su condición de PRODUCTOR, por lo cual se recomienda al Subdirector General del SERCOP se aplique una sanción de 120 días de suspensión en el RUP, correspondiente a una infracción GRAVE.";
- el literal c) del artículo 106 de la LOSNCP, tipifica como infracción realizada por un Que, proveedor el "Proporcionar información falsa o realizar una declaración errada dentro de un procedimiento de contratación, inclusive respecto de su calidad de productor nacional";
- el artículo 107 de la LOSNCP determina que las infracciones serán sancionadas con la suspensión en el Registro Unico de Proveedores – RUP por un lapso de 60 y 180 días;
- Que, de conformidad al segundo inciso del artículo 108 de la LOSNCP, vencido el término de los días para que justifique el proveedor los hechos producidos y adjunte la documentación probatoria, el SERCOP, resolverá lo que corresponda en el término adicional de 10 días, mediante resolución motivada que será notificada a través del Portal Institucional

Página 7 de 9

- Que, las infracciones tipificadas en el artículo 106 de la LOSNCP son causa de suspensión del RUP del proveedor en el Portal Institucional del SERCOP;
- Que, el numeral 4 del artículo 62 de la LOSNCP establece que quienes consten suspendidos en el RUP no podrán celebrar contratos previstos en esta Ley con las entidades contratantes;
- Que, el artículo 50 de la Codificación y Actualización de Resoluciones emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública, contenida en la Resolución No- RE-SERCOP-2016-0000072 de 31 de agosto de 2016, señala que quien sea suspendido en el RUP no tendrá derecho de recibir invitaciones ni a participar en procedimientos establecidos en la LOSNCP;

En ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias;

RESUELVE

Artículo 1.- Sancionar a la compañía SOCIEDAD INDUSTRIAL Y AGRÍCOLA ECUATORIANA S.A. SINAESA, con RUC No. 1792364043001, representada legalmente por el señor LUIS RODRIGO ERAZO FIALLO, con cédula de ciudadanía No. 0601675432, por haber incurrido en la infracción tipificada en el literal c) del artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, esto es: "[...] realizar una declaración errada dentro de un procedimiento de contratación, inclusive respecto de su calidad de productor nacional", así como inobservar lo establecido en la Sección II del Capítulo III del Título II de la Codificación y Actualización de Resoluciones emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública, contenida en la Resolución No- RE-SERCOP-2016-0000072, de fecha 31 de agosto de 2016. Se interpone la presente sanción por delegación de la máxima autoridad del SERCOP, con la finalidad de salvaguardar la producción nacional y los principios consagrados en el artículo 4 de la Ley de la materia, así como garantizar la legalidad, transparencia, trato justo e igualdad.

Artículo 2.- Suspender del Registro Único de Proveedores a la compañía SOCIEDAD INDUSTRIAL Y AGRÍCOLA ECUATORIANA S.A. SINAESA, con RUC No. 1792364043001, y al señor LUIS RODRIGO ERAZO FIALLO, con cédula de ciudadanía No. 0601675432, en su calidad de Representante Legal, por un plazo de ciento veinte (120) días contados a partir de la notificación de la presente Resolución a través del Portal Institucional; en consecuencia, mientras dure la suspensión, no tendrá derecho a recibir invitación alguna ni a participar en procedimientos de contratación pública derivados de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

Artículo 3.- Disponer a la Dirección de Gestión Documental efectúe la notificación a la compañía SOCIEDAD INDUSTRIAL Y AGRÍCOLA ECUATORIANA S.A. SINAESA, con el contenido de la presente Resolución, a través del Portal Institucional del SERCOP.



Artículo 4.- Notificar a la Dirección de Atención y Registro de Usuarios del SERCOP, con el contenido de la presente resolución para que proceda con la suspensión correspondiente y de cumplimiento al contenido de la presente Resolución.



DISPOSICIÓN ÚNICA.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, DM, con fecha 1 4 MAR 2019

Comuníquese y publíquese .-

Dra. Silvia Lorena Gaibor Villota

SUBDIRECTORA GENERAL, SUBROGANTE SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

Certifico que la presente Resolución fue firmada y aprobada con fecha 1 4 MAR 2019

Ab. Armando Mauricio Ibarra Robalino

DIRECTOR DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

47/ 5

21 S PAR S 4